

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N°2126

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00412-00
EJECUTANTE	JULIAN FIGUEROA ANDRADE
EJECUTADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

El demandante a través de apoderado judicial presenta solicitud de ejecución sobre las obligaciones contenidas la sentencia No. 292 del 1 de diciembre de 2014 proferida por este despacho, encontrándose debidamente notificada ejecutoriada y en firme, la cual en su momento condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en ese entonces en liquidación, a cancelar a favor del ejecutante diferentes prestaciones sociales, indemnizaciones y costas, en virtud de la declaratoria de un contrato de trabajo entre las dos partes.

Revisada la solicitud de ejecución, se encuentra que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra FIDUAGRARIA S.A en razón de la existencia de un contrato de fiducia mercantil N° 010 de 2015 donde se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R I.S.S EN LIQUIDACIÓN.

Se evidencia que resulta determinante establecer quién es el llamado a suceder procesalmente al ISS a efectos de lograr la ejecución de las condenas impuestas.

Resulta claro que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, fue liquidado en virtud de diferentes Decretos N° 2011, 2012 y 2013 del año 2012, donde en los mismos se estableció la obligación a cargo del agente liquidador requerir los jueces de la República para que remitieran todos los procesos ejecutivos en contra del ISS y estos fuera acumulados al proceso de liquidación. En este entendido el PAR ISS asumió la administración del proceso de liquidación, por lo que estaba llamado a arrogarse el pago de todas las obligaciones propias del ISS liquidado; sin embargo, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, se declaró la culminación del proceso de liquidación a partir del 31 de marzo de 2015, por lo que, desde ese momento, se extinguió de forma definitiva el ISS.

A raíz de la extinción definitiva del I.S.S se expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, donde el artículo 1 y 2 se estableció:

“ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Resulta entonces claro del recuento normativo que desde el año 2016 el llamado a responder por el pago de las sentencias condenatorias impuestas al extinto ISS es el Ministerio de Salud y Protección Social.

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado en diferentes pronunciamientos al respecto lo siguiente:

“No obstante, sobre el caso particular del ISS Liquidado, esta Sala ha considerado que los procesos ejecutivos deben ser remitidos no a la Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes, sino al Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto 541 de 2016, según los cuales, dicha cartera es la competente para asumir el pago de las sentencias judiciales dictadas en contra de la extinta entidad. En efecto, en la sentencia CSJ STL4141-2018, se consideró:

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Esta posición fue reiterada en las sentencias STL2158-2019 y STL2094-2019, en las que igualmente se consideraron razonables las decisiones judiciales que declararon la nulidad de lo actuado en los procesos ejecutivos seguidos contra el Instituto de Seguros Sociales, aun después de que finiquitara su proceso liquidatario.

Atendiendo al recuento jurisprudencial y normativo, resulta claro para este despacho que carece de competencia librar mandamiento de pago y a su vez declarar la sucesión procesal que tenía objeto establecer la entidad obligada para dar trámite a la ejecución. Pues se reitera que la competencia del juez laboral terminó una vez culminado el proceso ordinario, sin que le fuera posible reabrir la actuación para reconocer un sucesor procesal que no podía actuar ante esta jurisdicción, ello debido a lo argumentado en líneas precedentes.

Ahora bien, si lo que se pretende es iniciar un proceso ejecutivo, el llamado a resolver sobre el pago de las obligaciones es directamente el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Así las cosas, como para dicho fin el juez laboral carece de competencia, por expresa disposición del artículo 139 del C.G.P., las diligencias debían ser remitidas a la autoridad competente, en este caso, el Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, según las reglas aplicables.

Dado lo anterior este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de FIDUAGRARIA S.A.

De conformidad con lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

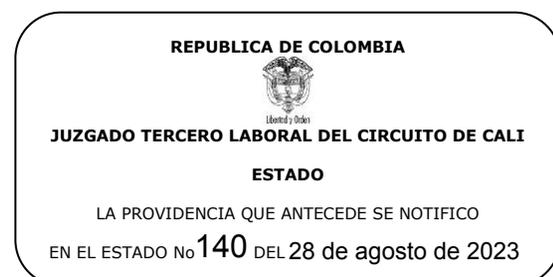
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de FIDRUAGRARIA S.A y a favor de JULIAN FIGUEROA ANDRADE por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REMTIIR el presente proceso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Teléfono 8986868 EXT. 3032
 Correo electrónico: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALACIO DE JUSTICIA

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

Oficio No.1571

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00412-00
EJECUTANTE	JULIAN FIGUEROA ANDRADE
EJECUTADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
PROCESO	EJECUTIVO

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles que por Auto No. 2126 de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo que a la letra dice:

“PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de FIDRUAGRARIA S.A y a favor de JULIAN FIGUEROA ANDRADE por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REMTIIR el presente proceso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes”.

Atentamente,

IVANA ORTEGA NOGUERA
 Secretaria